



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Se incurre en contravención al debido proceso si los agravios denunciados en el recurso de apelación no han sido absueltos por la Sala que absolvió el grado, incurriendo así, en un vicio de incongruencia omisiva, por dejar incontestadas la pretensión impugnatoria, lo que constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia; lo cual se evidencia con la ausencia de pronunciamiento de disposición normativas vinculadas a la solución de la controversia.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil doscientos cincuenta del año dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.)**, debidamente representado por Luis Enrique Gamboa Segovia, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis² que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. CORPAC S.A. por escrito de fojas ochocientos cincuenta y uno y confirmó la sentencia apelada signada como resolución número cuarenta y seis, del siete de junio del año dos mil dieciséis, obrante de fojas ochocientos trece a ochocientos treinta y dos, mediante la cual resolvió

¹ Obra de páginas 917/931.

² Obra a páginas 869/878



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

declarar fundada la demanda sobre ineficacia de acto jurídico dirigido en contra de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Corpac S.A. y Emiliano Pillaca Castilla ex alcalde de la Municipalidad de Vista Alegre; en consecuencia ineficaz el acto jurídico de donación de fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

Se demanda la ineficacia de acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno, mediante el cual, el ex alcalde Emiliano Pillaca Castilla como representante de la municipalidad accionante, dona un área superficial de 215,325.2276 metros cuadrados del aeródromo María Reiche Newman de propiedad de la comuna de Vista Alegre, a favor de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC, siendo los fundamentos de la demanda lo siguiente:

- Por sesión extraordinaria del diecisiete de mayo del año dos mil uno, el Concejo Municipal por unanimidad aprobó otorgar en donación un área de 215,325.2276 m² a favor de Corpac S.A. y mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo del mismo año el indicado Concejo Municipal estableció y aprobó por unanimidad las condiciones de donación del aeródromo a favor de Corpac S.A. entre las cuales estaban:

a) Que, la Municipalidad Distrital de Vista Alegre se reservaba un área de 100 m² dentro del área donada, cuya ubicación debía ser en el ingreso del aeropuerto;

b) Que, Corpac S.A. debía comprometerse a iniciar en un plazo determinado las obras de mejoramiento y ampliación de la pista de aterrizaje; y,

c) Que, Corpac S.A. debía comprometerse a respetar en todo momento la exclusividad de la cobranza de la tasa turística municipal de la donante dentro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

del Aeropuerto María Reiche Newman, pues por ello fue que la municipalidad se reservó los 100 m² al ingreso del Aeropuerto.

- De la cláusula segunda de la escritura pública de donación de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil uno se aprecia que el ex alcalde celebró la donación bajo condiciones distintas al mandato del Concejo Municipal excediéndose y violando las facultades que le confirió el Concejo.
- En la sexta cláusula estableció que el área reservada para la municipalidad sería contigua al terminal de pasajeros, con lo que se perdió el acceso directo de la entrada del público sin la posibilidad de cobrar la tasa turística.
- De la cláusula octava se comprometió en un plazo no mayor de un mes a la construcción de la plataforma de estacionamiento de aeronaves y del terminal de pasajeros; pero no se comprende la condición de ampliar la pista de aterrizaje, lo cual era necesario para propiciar el arribo de naves de mayor envergadura.
- En la novena cláusula se compromete a respetar la exclusividad de cobranza de los tributos creados o por crearse; pero no se estipuló la cobranza exclusiva de la tasa turística en el aeropuerto.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Por resolución número cinco de fecha uno de octubre de dos mil tres, se declaró en rebeldía a los demandados CORPAC S.A. y Emiliano Pillaca Castilla.

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Se fijaron como puntos controvertidos:

- Se determine si deviene en amparable la ineficacia del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno, otorgada por el ex alcalde Emiliano Pillaca Castilla a favor de CORPAC S.A. por ante Notario Público, en el que se dona un área superficial de 215.325.2276 metros cuadrados, que circunscribe el aeródromo “María Reiche Newman” de propiedad de la comuna de Vista Alegre.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez emite sentencia declarando **fundada** la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Si bien se ha establecido que la ubicación del área de 200 metros cuadrados resulta ser contigua al terminal de pasajeros, resulta de mayor beneficio a los intereses de la municipalidad; sin embargo, no solo no es posible inferirse ello de por sí, sino que en el escenario del presente proceso no es factible desplegarse una evaluación en ese sentido, máxime si se tiene en cuenta que la accionante no solo viene ejercitando la presente acción, sino que también viene alegando afectación por haberse perdido el acceso directo de la entrada del público.
- Haber actuado el representante de la entidad edil sin observar los límites de las facultades que le fueron previamente otorgadas, puntualmente, por no haber observado que una de las condiciones previstas para la celebración de la donación consistió en el compromiso de construcción para el mejoramiento y ampliación de la pista de aterrizaje, lo cual, pese a no haberse consignado de modo expreso, el referido representante participó en el acto cuestionado.
- Existe omisión de no haberse consignado de modo expreso la exclusividad de cobranza de la tasa turística, pues se trata más bien de una omisión de especificación técnica, que en modo alguno altera el sentido la condición previa y el compromiso asumido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

- Se ha acreditado que al haber el representante de la entidad accionante celebrado el acto de donación en los términos indicados, no ha observado los límites de las facultades que su representada le otorgó, esto puntualmente respecto: a) a la reserva de propiedad de un área de terreno, cuya ubicación debería ser en el ingreso del aeropuerto, b) del compromiso de la donataria de efectuar la obra de mejoramiento y ampliación de la pista de aterrizaje.

5. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número cincuenta y dos del veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis confirma la sentencia apelada, bajo los argumentos de que el acto jurídico de donación ha sido celebrado por un falso representante, quien pese a que por mandato legal ejercía la representación de la municipalidad, pero para donar bienes de esta, debía someterse al contenido negocial que su representada mediante sesiones de Concejo Municipal estableció, y por el cual, otorgó la representación específica; pero por el contrario, violando las facultades conferidas y contrariando los intereses de su representada, suscribió a nombre de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre el contrato de donación de terreno según testimonio de escritura pública del veintisiete de noviembre del año dos mil uno, el que por ende deviene en ineficaz para su representada.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha dos de julio de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC S.A.) por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

a) Infracción normativa de los artículos 168³ y 169⁴ del Código Civil. Indica que en su recurso de apelación ha señalado que el *a quo* ha incumplido con aplicar el artículo 168 del Código Civil el cual establece que *"El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe"*, en ese mismo sentido, han cuestionado la inaplicabilidad del artículo 169 del mismo cuerpo normativo el cual preceptúa que *"Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas"*; sin embargo, la sentencia de vista tampoco se ha pronunciado sobre las razones jurídicas por las cuales dichos artículos no surten aplicación al caso de autos.

b) Infracción normativa de los artículos 1355⁵, 1357⁶ y 1362⁷ del Código Civil. En lo que respecta a la ubicación de los cien metros cuadrados al ingreso del aeropuerto y que posteriormente fueron variados a doscientos metros cuadrados ubicado al área contigua al terminal de pasajeros; se debe señalar que los recurrentes han venido esgrimiendo como argumento de defensa que dicho cambio fue imperativo realizarlo, atendiendo a la existencia de normas de carácter técnico, como es el caso del Anexo 14, sobre Planificación de Construcción de Aeródromos, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, normas técnicas y métodos recomendados internacionalmente aplicables a todos los aeropuertos, y que son de estricta observancia, pues sobre ellas no cabe imponer la voluntad de los particulares o incluso la de las propias Instituciones del Estado, como la recurrente. En efecto, la citada norma contiene especificaciones técnicas utilizadas para definir el espacio aéreo que

³ **Artículo 168.-** El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

⁴ **Artículo 169.-** Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

⁵ **Artículo 1355.-** La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.

⁶ **Artículo 1357.-** Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

⁷ **Artículo 1362.-** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

debe mantenerse libre de obstáculos alrededor de los aeródromos para que puedan llevarse a cabo con seguridad las operaciones de aviones previstas; y evitar que los aeródromos queden inutilizados por multiplicidad de obstáculos en sus alrededores. Así dispone que: "Los aeropuertos deben disponer de un espacio aéreo libre de obstáculos para que las aeronaves puedan entrar y salir de él de manera segura. Es también importante que este espacio esté definido para poder protegerlo, a fin de asegurar la existencia y ampliación paulatina del aeropuerto. Como dice el Anexo, proteger para evitar que los aeropuertos queden inutilizados por la multiplicidad de obstáculos mediante una serie de superficies limitadoras de obstáculos que marquen los límites hasta donde los objetos puedan proyectarse en el espacio aéreo, creando así una zona despejada de obstáculos para los vuelos". Señalan además, que remitiéndonos a la Inspección Judicial realizada en las instalaciones del Aeródromo María Reiche Newman, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, donde el Juzgado Mixto de Vista Alegre constató dentro de las mejoras realizadas de CORPAC S.A. que: "(...) al costado de la garita de control se aprecia cien metros cuadrados de terreno en blanco, el mismo que estaba destinado para entregarlo a la municipalidad pero se ha constatado que el ingreso es restringido por estar contiguo a la pista de aterrizaje, tanto así que se requiere que el personal de seguridad de garita de control de ingreso se comuniquen con la torre de control para permitir el ingreso de las personas o vehículos (...)". La sentencia de vista no hace una evaluación del artículo 1355° del Código Civil que a la letra dice: "La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos." pese a haber invocado dicho articulado en el recurso de apelación de los recurrentes, es decir, los contratos que suscriban las partes pueden tener limitaciones como es el caso de estas normas técnicas de Aeronavegación mencionadas líneas arriba, pero que no necesariamente hacen ineficaces los actos jurídicos celebrados, es por ello que también se invoca en el recurso de apelación el artículo 1362° del Código Civil que a letra dice: " *Los contratos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; sin embargo, el ad quem tampoco se ha pronunciado sobre este extremo vulnerando el derecho del recurrente al debido proceso y el derecho a la motivación de resoluciones Judiciales.

c) Interpretación normativa de los artículos 139, incisos 3° y 5°, de la Constitución Política del Estado y del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Indica que la sentencia de vista no tiene una narración cronológica adecuada que indique claramente cuáles fueron las razones que sustentan su decisión; además no se ha tenido en consideración que la municipalidad hasta la fecha viene efectuando el cobro del derecho al uso del aeródromo tal como se ha indicado en el segundo párrafo del numeral 5 del primer otrosí digo del recurso de apelación de los recurrentes, en consecuencia, el *ad quem* ha efectuado una motivación sustancialmente incongruente.

Respecto a la condición suspensiva, acordada en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha veintidós de mayo del dos mil uno, consistente en la construcción de obras de mejoramiento y ampliación de la pista de aterrizaje y construcción del Terminal de Cargo y Pasajeros, estas han sido consideradas en la escritura pública de donación, y siendo cumplidas hasta lo permitido de lo ajeno. Así también, de manera directa en la inspección judicial del veintinueve de noviembre del dos mil seis, realizada en las instalaciones del aeródromo "María Reiche Newman" en la cual constató haberse construido "(...) *la pista de aterrizaje de mil metros lineales, el terminal de pasajeros, construido en una superficie de 950 m2 aproximadamente, ingresando a su interior se puede apreciar que se encuentra construido con ladrillo y cemento sin tarrajear (...)*", el cual se encuentran debidamente señalizados; aspectos que no han sido merituados en la sentencia de vista lo cual vulnera el derecho al debido proceso que tienen los justiciables.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por el recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139°, numeral 5), de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122°, numeral 3), del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales citados líneas arriba.

CUARTO.- Según fluye de autos, la Municipalidad Distrital de Vista Alegre – representado por Eusebio Alfonso Canales Velarde- interpone demanda de ineficacia de acto jurídico contenida en la escritura pública de donación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, celebrado por el ex – alcalde Emiliano Pillaca Castilla como representante de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, en favor de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – Corpac S.A., en el cual se donó un área superficial de 215,325.2276 metros cuadrados que circunscriben el Aeródromo María Reiche Newman de propiedad de la comuna de Vista Alegre; ello debido a que el ex –



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

alcalde celebró el acto jurídico (donación) en términos y/o condiciones distintas a los acordados por el Concejo Municipal, excediéndose en los límites de las facultades que le fueron conferidas.

QUINTO.- En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 161 del Código Civil regula los alcances de la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, indicando *“El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.”*. Al respecto, dicha ineficacia es conocida como ineficacia funcional o extrínseca, también se puede entender como un supuesto de ineficacia en sentido estricto, pues si bien el acto jurídico ha nacido válido, posteriormente, por razones voluntarias o legales deja de producir efectos jurídicos buscados por las partes. En el caso concreto, el acto jurídico celebrado por el representado no le es oponible al representante, es decir, no produce efectos jurídicos en la esfera patrimonial del representante, aunque el negocio no tenga defectos de estructura o de ineficacia estructural.

SEXTO.- De la revisión de autos se advierte que previamente a la celebración del contrato de donación (materia de litis), el Concejo Municipal habría realizado sesiones de acuerdos⁸ entre el ex – alcalde Emiliano Pillaca Castilla como representante de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, y sus regidores, habiéndose señalado lo siguiente:

- a) Por unanimidad aprobó otorgar en donación un área de 215,325.2276 metros cuadrados a favor de CORPAC S.A.,
- b) Por unanimidad aprobó las condiciones de donación del aeródromo a favor de CORPAC S.A., siendo: **i) Que, la Municipalidad Distrital se reserva un área de cien metros cuadrados del área donada**, cuya ubicación debería ser en el **ingreso del aeropuerto**; **ii) CORPAC S.A. debía comprometerse a**

⁸ De fecha 17 y 22 de mayo de 2001, obrante de fojas 07 a 10.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

respetar en todo momento la exclusividad de la cobranza de la tasa turística Municipal de la donante dentro del aeropuerto María Reiche Newman, siendo esta la razón por la que la municipalidad se reservó los cien metros cuadrados al ingreso del aeropuerto; **iii)** CORPAC S.A. debía comprometerse a iniciar en un plazo determinado las **obras de mejoramiento y ampliación de la pista de aterrizaje** entre otras.

De la escritura pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno⁹ que contiene el contrato de donación, se desprende básicamente lo siguiente: **a)** En la cláusula sexta se indicó *“El donatario se compromete respetar **la reserva en propiedad de un área de 200.00 m²** (doscientos metros cuadrados) en favor del donante, cuya ubicación será **al área contigua** del terminal de pasajeros”* (negrita nuestra), **b)** En la cláusula octava se indicó *“El donatario se compromete **a iniciar en un plazo no mayor de un mes**, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la escritura pública que perfeccione la presente donación, **las obras de construcción de la plataforma de estacionamiento de aeronaves y del terminal de pasajeros, cuyas obras deberán terminar en un plazo no mayor de 6 (seis) meses** a partir de la fecha del inicio de las obras. Las obras a que se contrae la presente cláusula son las que se especifican en los expedientes técnicos que a título de anexos, forman parte del presente contrato.”*, **c)** En la cláusula novena se indicó *“El donatario, se compromete a respetar en todo momento **la exclusividad de cobranza de los tributos creados o por crearse** y los que disponga el donante en el aeropuerto “María Reiche Newman”*.

SÉTIMO.- Respecto a la **causal a)**, es menester señalar que en virtud al principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los

⁹ De folios 12 a 21.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes. En el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente.

OCTAVO.- De la lectura del escrito de apelación presentado por la demandada CORPAC S.A.¹⁰ se aprecia como agravio que *“el juzgador se ha enfocado en un artículo en particular cuando en realidad de lo expuesto en el caso concreto, este debió ser resuelto en armonía entre la norma en su conjunto (nuestro sistema jurídico) y el hecho reflejado en lo real, omitiendo de aplicar al caso de autos el artículo 168° del Código Civil”* además que, *“no se ha tenido en cuenta el artículo 169 del Código Civil que establece la interpretación sistemática del acto jurídico”*. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista (materia de casación) no se advierte ningún fundamento que absuelva dichos agravios invocados por el apelante, en efecto, la Sala Superior solo hace un análisis y/o estudio sobre los límites de las facultades que el Concejo Municipal le otorgó al ex alcalde Emiliano Pillaca Castilla a través de las sesiones ordinarias realizadas el diecisiete y veintiuno de mayo de dos mil uno, el cual no habría sido respetado por el representante al momento de celebrar el contrato de donación contenida en la escritura pública de fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno, de modo que habría vulnerado el interés negocial de la demandante, refiriendo que *“el acto jurídico de donación ha sido celebrado por un falso representante, quien pese a que por mandato legal ejercía la representación de la Municipalidad, pero para donar bienes de esta, debía*

¹⁰ De fojas 836 a 851.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

someterse al contenido negocial que su representada mediante Sesiones de Consejo Municipal estableció y por el cual otorgó la representación específica; pero por el contrario violando las facultades conferidas y contrariando los intereses de su representada suscribió a nombre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre el contrato de donación de terreno según testimonio de escritura pública del veintisiete de noviembre del año dos mil uno; el que por ende deviene en ineficaz para su representada.”, configurándose lo establecido en el artículo 161° del Código Civil.

NOVENO.- Como puede advertirse, la sentencia impugnada no se pronuncia respecto a los agravios denunciados y que respecto a la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, este no puede considerarse como un pronunciamiento válido, por cuanto no analiza lo dispuesto en los artículos 168° y 169° del Código Civil, denunciados como agravios del recurso de apelación. Siendo así, esta omisión por parte del Colegiado Superior ha dado lugar a que se expida una sentencia de vista que contiene un pronunciamiento *infra petita*, pues no se pronuncia sobre la totalidad de la pretensión impugnatoria interpuesta por la recurrente en el recurso de la alzada y, con ello, incumple la formalidad prevista en el artículo 122, incisos 3° y 4°, del Código Procesal Civil, que señala que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, además de la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, razón por la cual aquella se encuentra afectada de nulidad.

DÉCIMO.- En relación a la **causal b)**, sobre a la inaplicación de los artículos 1355° y 1362° del Código Civil referido a la ubicación de los cien metros cuadrados al ingreso del aeropuerto, y que mediante escritura pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil uno fue variado a doscientos metros cuadrados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

ubicado al área contigua al terminal de pasajeros. Corresponde indicar que la Sala Superior solo habría tenido en consideración los acuerdos sesionarios del Concejo Municipal de Vista Alegre, y el contenido del contrato de donación contenido en la escritura pública del veintisiete de marzo de dos mil uno, sin realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios inserto en autos, tales como la inspección judicial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis¹¹ en que se dejó constancia lo siguiente: *“...se aprecia al lado norte del terminal 200 m2 de terreno en blanco que se encuentra destinado al municipio..., asimismo, se aprecia que al costado de la garita de control se aprecia cien metros cuadrados de terreno en blanco el mismo que estaba destinado para entregárselo a la Municipalidad pero se ha constatado que el ingreso es restringido por estar contiguo a la pista de aterrizaje, tanto así que se requiere que el personal de seguridad de la garita de control de ingreso se comunique con la torre de control para permitir el ingreso de personas o vehículos...”*. Y sin atender lo señalado en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, específicamente en el Anexo 14 sobre Planificación de Construcción de Aeródromos, que dispone *“El corazón de un aeropuerto es la vasta área de movimiento que se extiende desde la pista pasando por las calles rodaje y siguiente hasta la plataforma. Las grandes aeronaves modernas exigen un diseño muy riguroso de esas instalaciones. Las disposiciones relativas a sus características físicas, es decir, anchura, pendientes de sus superficies y distancia de separación de otras instalaciones forman una parte principal de este anexo. (...) estas instalaciones constituyen los elementos básicos que determinan la forma y dimensiones generales del aeropuerto y, partiendo de ellas, los ingenieros pueden diseñar el esqueleto básico estructural. (...) Los aeropuertos deben disponer de un espacio aéreo libre de obstáculos para que las aeronaves puedan entrar y salir de él de manera segura.”*

¹¹ A fojas 475/477.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Máxime si lo indicado fueron fundamentos de agravios en el recurso de apelación presentado por la demandada, y que no fueron absueltos por el Colegiado Superior al haberse limitado a indicar que *“la conveniencia o no, sólo, le correspondía determinar a la representada quien de haber considerado que le era más favorable lo pactado pudo haber ratificado el acto jurídico no obstante que violaba el mandato otorgado a su representante(...) y de contrariar normas técnicas o aún de seguridad nacionales o internaciones, debía haberse sido sometido a reevaluación por el Concejo Municipal.”* En efecto, no habría tenido en cuenta el artículo 1355° del Código Civil que dice *“La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos”*, y el artículo 1362° del mismo código que señala *“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”*, es decir no habría analizado y/o evaluado el hecho concreto con la norma descrita, ya que solo indicó *“...estas cláusulas integran el interés de la representada, el contenido de la representación y la razón de ser de la donación; es decir no se trata de cuestiones accesorias o formalidades que de ser así pudieron ser corregidas mediante la ratificación, y conforme la demanda afectan el interés negocial de la demandante.”*

DÉCIMO PRIMERO.- Siendo ello así, la Sala Superior al no haberse pronunciado sobre los agravios denunciados y que respecto a la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, este no puede considerarse como un pronunciamiento válido, por cuanto no analiza lo dispuesto en los artículos 1355° y 1362° del Código Civil y las normas de carácter técnico que establece los parámetros para la construcción de los aeropuertos, denunciados como agravios del recurso de apelación. Siendo así, esta omisión por parte del Colegiado Superior ha dado lugar a que se expida una sentencia de vista que contiene un pronunciamiento *infra petita*, pues no se pronuncia sobre la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

totalidad de la pretensión impugnatoria interpuesta por la recurrente en el recurso de la alzada y, con ello, incumple la formalidad prevista en el artículo 122, incisos 3° y 4°, del Código Procesal Civil, que señala que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, además de la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, razón por la cual aquella se encuentra afectada de nulidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a la **causal c)**, conforme se ha indicado de los considerandos precedentes la Sala Superior no se habría pronunciado sobre los agravios de apelación denunciados, siendo evidente que la resolución de vista objeto de impugnación ha vulnerado el derecho de la demandada a un debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación; así también, se ha verificado que la Sala Mixta no habría emitido pronunciamiento sobre la exclusividad de la cobranza de los Derechos Municipales, en relación a que la municipalidad a la fecha viene efectuando el cobro del derecho al uso del aeródromo, no obstante en la recurrida se indicó *“resulta irrelevante quien cobra el mencionado derecho actualmente y que en la actualidad el aeródromo se encuentre en proceso de transferencia a favor de la Municipalidad,”*. Por otro lado, la Sala Superior no habría tenido en consideración la inspección judicial del veintinueve de noviembre de dos mil seis (folios cuatrocientos setenta y cinco / cuatrocientos setenta y siete), *“(…) la pista de aterrizaje tiene mil metros lineales, seguidamente pasamos al terminal de pasajeros, el mismo que se encuentra construido en una superficie de 950 m² aproximadamente, ingresando a su interior se puede apreciar que se encuentra construido con ladrillo y cemento sin tarrajear (...)*”, a fin de establecer si la entidad demandada cumplió con la construcción de obras de mejoramiento y ampliación de la pista de aterrizaje y construcción del terminal de carga y pasajeros, los cuales fueron parte de la escritura pública de donación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO TERCERO.- Es por ello, que examinada la sentencia expedida por la Sala de mérito, fluye con suma claridad que esta no se ha pronunciado por todos los agravios propuestos por la demandada CORPAC S.A., los cuales fueron denunciados en el recurso de apelación por la recurrente, incurriendo así, en un vicio de incongruencia omisiva, por dejar incontestadas las pretensiones –del recurso de apelación–, lo que constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia, transgiriéndose de esta manera lo establecido en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50, inciso 6, concordado con el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.

En ese sentido, la sentencia impugnada ha incurrido en una evidente contravención al debido proceso, con la subsecuente nulidad insubsanable de sus fallos, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la recurrida, ordenando que se expida nueva resolución.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

a) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.)**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

sesenta y nueve, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica.

b) ORDENARON que la *ad quem* emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Municipalidad Distrital de Vista Alegre contra Emiliano Pillaca Castilla y otro, sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZARRAGA

ORDÓÑEZ ALCANTARA

ARRIOLA ESPINO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1250-2017
ICA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

MHR/ bhm/Lva